



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1221/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0042/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión casó por vía de supresión el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido, Wilson Jiménez Suárez, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), en el domicilio de sus abogados, mediante Acto núm. 1044/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), interpuso el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0042/2021, recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Wilson Jiménez Suarez, mediante Acto núm. 673/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal; tercero: errónea motivación de la sentencia.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente este deviene en inadmisibile.

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en motivación errónea, toda vez que desconoció que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco era extemporáneo, pues se interpuso 83 días después de haberse notificado la sentencia

7) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia de Bahoruco, estableciendo la corte a qua "que posterior a la presentación del recurso, en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente por mediación de su abogado legalmente constituido, el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo deposita instancia por ante la Secretaria de esta Corte, mediante la cual, en síntesis, solicita dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia (...). Que, además, no conforme a la sentencia emitida por el tribunal a- quo, la parte recurrida (ASODUCHOMIBA), presentó su recurso de apelación incidental contra la supra indicada sentencia mediante Acto No. 234-14 de fecha 02 del mes de mayo del año 2014 (...). Que, en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su actuación, la parte recurrida al presentar su recurso de apelación incidental mantiene con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida el curso del proceso y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (..)".

8) Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 25 de marzo de 2014, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 2 de mayo de 2014.

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible.

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), procura la revocación de la sentencia recurrida y la subsecuente inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Suárez, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

3.- La sentencia antes indicada y que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Wilson Jiménez Suarez, fue recurrida por éste en apelación mediante acto de alguacil No.060-14, de fecha 10 del mes de febrero del año 2014, diligenciado por le I ministerial Hochimin Mella Viola.

4.- Luego mediante acto de alguacil No.060-14, de fecha 10 del mes de febrero del año 2014, diligenciado por el ministerial Hochimin Mella Viola, el señor Wilson Jiménez Suarez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le acogió su demanda, con lo que, se abrió una nueva instancia procesal, y para los recurridos, el plazo para la interposición del recurso de apelación incidental, el que podría ser interpuesto en cualquier momento antes de las conclusiones de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *En fecha 20 de marzo de del 2014, el recurrente Wilson Jiménez Suarez, desistió del recurso mediante instancia depositada en la secretaria de la corte, lo que dio paso a la demanda en nulidad del referido desistimiento, interpuesta por los ahora recurrente en revisión, según acto de alguacil No.233/14, diligenciado por ministerial Hochimin Mella Viola.*

6.- *En paralelo, los ahora recurrentes la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), y Carlos Reyes Santana, interpusieron el recurso de apelación incidental, en la inteligencia de que, si acogía la nulidad del desistimiento la instancia sobre el recurso de apelación principal se mantenía vivo y en consecuencia la corte estaría conociendo de dicho recurso de apelación incidental.*

(...)

9.- *tomando en consideración que la sentencia que se recurre en revisión constitucional esta motivada en el supuesto falso de que el recurso de apelación incidental fue interpuesto luego del desistimiento otorgado por el recurrente principal (...)*

10.- *El razonamiento de la corte correcto, lo único es que, debieron consignar en la decisión, que tal y como indican, la parte recurrente incidental, planteo que el recurso principal se mantenía vigente en tanto no fue otorgado bajo los rigores de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del código procesal civil, y que ante este planteamiento, los abogados del recurrente principal Wilson Jiménez, insistieron en mantenerlo haciéndolo verbalmente en audiencia ante lo que planteamos que, para desistir la instancia del recurso, los abogados debían proveerse de un poder especial para tales fines.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

17.- Todo lo anterior, haría pensar que le punto de discusión es el tema de la temporalidad del recurso de apelación principal y el incidental. No, eso no es lo que los exponentes han puesto en discusión. En el caso, lo que está planteado es, si ese desistimiento de instancia promovido por el recurrente principal, fue otorgado de manera regular o legal. ¿Ahora, porque es importante definir esta parte? Si el desistimiento hubiera sido dado bajo los rigores de los artículo 402 y 403 del código procesal civil, entonces ciertamente como indica la Suprema, el recurso de apelación incidental estaría siendo afectado por la inadmisibilidad que indican los jueces de la cámara civil de la suprema corte de justicia (sic).

18.- Lo debieron apreciar los jueces de la suprema corte de justicia, es que, los jueces de la corte de Barahona, recogen en su decisión la discusión formada por los ahora recurrente sobre la forma en que se desistió, se hizo mediante instancia depositada en la secretaria del tribunal, y ese no es el procedimiento establecido (sic).

(...)

UNICO MEDIO: Violación del derecho a tutela judicial efectiva, en su vertiente del debido proceso consagrado por la Constitución y Artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

(...)

24 .- En el caso, es bueno recordar que, el tribunal a-quá, estaba apoderado de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en que ambas partes envueltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuso sus consideraciones sobre el proceso en cuestión, siendo, por lo tanto, deber de la corte responder cada alegato de las partes, sobre todo lo que tenía (sic) que ver con asuntos determinantes para la suerte del proceso.

25. - Ocurre entonces, que, al ser planteado por los recurrentes en revisión, la inadmisibilidad del recurso, la corte, no obstante prometer en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia, que lo respondería más adelante, nunca lo hicieron. Eso por si solo constituye una violación al debido proceso, dado que era su deber responder cada alegato de las partes, sobre todo cuando, como en el caso, lo habían prometido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en revisión del señor Wilson Jiménez Suarez; a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 316/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Acto núm. 1044/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 316/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, señor Wilson Jiménez Suárez. Producto de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la Sentencia Civil núm. 000018-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la cual condenó a la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (\$600,000.00) a favor del señor Wilson Jiménez Suárez.

Dicho fallo fue recurrido en apelación -de manera principal- por el señor Wilson Jiménez Suarez, el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), según instancia del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), resultando la Sentencia Civil núm. 2015-00052, del veintinueve (29) de

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se acogió el desistimiento del señor Wilson Jiménez Suárez, y de igual manera acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta inicialmente por el señor Wilson Jiménez Suarez por falta de pruebas.

Ante las circunstancias señaladas, Wilson Jiménez Suárez interpuso formal recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. 0042/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) casó la referida sentencia de apelación por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

9.2. Del análisis del expediente hemos verificado que la Sentencia núm. 0042/2021, fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA) mediante el Acto núm. 1044/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada en el domicilio de sus abogados, en la oficina de abogados Díaz & Asociados, por lo que no se considera válida para el cómputo del plazo, ya que no fue notificada a domicilio o persona, en virtud de la sentencia unificadora TC/0109/24 dictada por este órgano colegiado, que establece:

¹ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias **realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.** Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.²*

9.3. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada a la parte recurrente en su domicilio o persona, resulta evidente que el plazo para recurrir no se ha iniciado a computar, por lo que el recurso de revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

² Negritas nuestras.

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁴ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3. Dicho recurrente sustenta sus pretensiones en que, a su juicio, la Sentencia núm. 0042/2021 vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva en lo relativo al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 0042/2021. En tal virtud, a dicha recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por los tribunales del orden judicial.

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como ha sido precisado, en el presente caso, la parte recurrente, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), procura que se revoque la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho tribunal casó por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la Sentencia Civil núm. 2015-00052, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Al respecto, la parte recurrente alega que decisión impugnada violenta al artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo al debido proceso.

10.2. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre todos los alegatos de las partes, y que esta solo se refirió al medio de inadmisión que planteó como parte recurrida en casación, sin referirse a los demás alegatos, y al efecto, arguye en síntesis lo siguiente:

25.- Ocorre entonces, que, al ser planteado por los recurrentes en revisión, la inadmisibilidad del recurso, la corte, no obstante prometer en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia, que lo respondería más adelante, nunca lo hicieron. Eso por si solo constituye una violación al debido proceso, dado que era su deber responder cada alegato de las partes, sobre todo cuando, como en el caso, lo habían prometido.

10.3. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso por no pronunciarse sobre los medios de casación defensa presentados por las partes.

10.4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en casación, ASOCHODUMIBA y casó la sentencia recurrida en casación, con base en las motivaciones siguientes:

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

(...)

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10.5. En primer orden, se ha podido constatar que contrario a lo que indica la parte recurrente de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir respecto a los alegatos de las partes, cuando estableció que (...) *promet[ió] en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia, que lo respondería más adelante, nunca lo hicieron (...)*, el tribunal de alzada contestó el medio de inadmisión invocado por la parte hoy recurrente, ASOCHODUMIBA. Así lo ha podido constatar este tribunal en los numerales 3 y 4 de las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, donde dicha corte se refirió a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en casación y la rechazó argumentando lo siguiente:

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Se observa que la hoy recurrente, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), planteó un medio de inadmisión que consistía en que la parte recurrente en casación, Wilson Jiménez Suárez, no había desarrollado los medios en los cuales fundamentaba su recurso de casación, lo cual fue evaluado oportunamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia recurrida. Para responderle a la parte recurrida, la corte *a qua* contextualizó la diferencia entre la inadmisibilidad del recurso de casación y los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación. En esa tesitura, el tribunal de alzada determinó que la falta de desarrollo de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso en su integridad, sino únicamente la inadmisión del medio —o de los medios— afectados por tal deficiencia. En consecuencia, rechazó la inadmisibilidad opuesta contra el recurso de casación.

10.7. Hemos podido comprobar asimismo que en las páginas 5 y siguientes de la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que debía reunir los tres medios de casación por su estrecha vinculación, ya que estos apuntalaban, en síntesis, a que la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona había desconocido que el recurso de apelación incidental había sido interpuesto por ASOCHODUMIBA de manera extemporánea, pues fue incoado 83 días después de la notificación de la sentencia de apelación.

10.8. En esa virtud, del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se retienen como ocurridos los siguientes eventos procesales con base en los cuales fueron contestados los medios de casación, que como ya explicamos fueron reunidos para su análisis:

a. La sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Wilson Jiménez Suárez el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Posteriormente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte recurrente en apelación principal, Wilson Jiménez Suárez por mediación de su abogado legalmente constituido, el doctor Marcos Antonio Recio Mateo, depositó ante la Secretaría de la la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona una instancia por medio de la cual, en síntesis, solicitó dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia y le fue notificada a la parte recurrida en apelación, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), mediante el Acto núm. 162/2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia de Batoruco.

c. El dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 233-14, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, la parte recurrida en casación, hoy recurrente en revisión, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco interpuso un recurso de apelación de manera incidental.

d. El veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la Sentencia Civil núm. 2015-00052, mediante la cual acogió el desistimiento del señor Wilson Jiménez Suárez, y de igual manera acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA), revocó la sentencia recurrida en apelación y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta inicialmente por el señor Wilson Jiménez Suárez por falta de pruebas.

10.9. Del análisis de la sentencia impugnada y de la relación fáctico-procesal precedentemente transcrita, se infiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer el recurso de casación interpuesto contra la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, consideró que la Corte de Apelación había obrado incorrectamente al admitir la apelación incidental interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), esto es, con posterioridad al desistimiento del recurso de apelación principal que había depositado el señor Wilson Jiménez Suárez por medio de sus abogados el veinticinco (25) de marzo de ese mismo año. En consecuencia, el tribunal de alzada concluyó que dicha apelación incidental era inadmisibile, puesto que la interposición del recurso de apelación incidental dependía de la existencia de un recurso principal pendiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y al criterio jurisprudencial dicha alta corte. Así, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte decidió casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

10.10. En sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia citó y reafirmó el criterio jurisprudencial asentado en la Sentencia núm. 2063 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia núm. 1963 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las cuales sostuvo que:

a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible.*⁶

10.11. En el presente caso, luego de verificar que la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA) presentó su recurso de apelación incidental treinta y ocho (38) días después del día en que el recurrente principal desistió del mismo, conforme al criterio expuesto en el literal c del texto citado *ut supra*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que para que la corte *a qua* pudiera declarar admisible la referida apelación incidental debía determinar si esta había sido interpuesta en tiempo hábil para mantener su autonomía y eficacia propia.

10.12. En virtud de lo expuesto, este tribunal concluye que la sentencia recurrida satisfizo de manera adecuada y suficiente el examen del medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, así como de los tres medios de casación articulados por la parte recurrente.

10.13. Por otro lado, respecto al alegato de que el tribunal de alzada no se refirió a sus medios de defensa, cuando este arguye que

(...) lo que está planteado es, si ese desistimiento de instancia promovido por el recurrente principal, fue otorgado de manera regular o legal. (...) Si el desistimiento hubiera sido dado bajo los rigores de los articulo 402 y 403 del código procesal civil, entonces ciertamente como indica la Suprema, el recurso de apelación incidental estaría siendo afectado por la inadmisibilidad (...).

⁶ Ver además Sentencias núm. 78 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), núm. 664 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Del análisis de la instancia de revisión y de la glosa procesal, dado que la parte recurrente en revisión constitucional no planteó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el argumento relativo a la supuesta irregularidad en el desistimiento del recurso de apelación principal, este tribunal entiende que no puede atribuirse a dicha sala ninguna vulneración constitucional. En efecto, al no habersele presentado esos argumentos, resultaba imposible que se pronunciara sobre los mismos y así lo ha juzgado esta alta corte en la Sentencia TC/0414/24.

10.15. En consonancia con lo anterior, esta jurisdicción constitucional verifica que en el expediente solo reposan la sentencia impugnada y las decisiones de primer y segundo grado, sin que existan otros documentos de prueba incorporados (como, por ejemplo, un memorial de defensa al recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia). En consecuencia, este tribunal carece de elementos que demuestren si la recurrente sometió a la consideración de la Primera Sala motivos o razonamientos distintos a los consignados en la sentencia impugnada.

10.16. Por ende, este Tribunal Constitucional considera que la decisión adoptada por la corte *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados respecto de la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de pronunciarse sobre los alegatos de las partes; por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0042/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA); y a la parte recurrida, Wilson Jiménez Suárez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, señor Wilson Jiménez Suárez en contra de la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco mediante la Sentencia Civil núm. 000018-2014 dictada, el treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014). Dicha sentencia ordenó a la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Wilson Jiménez Suárez.

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, ambos la recurren en apelación -de manera principal- por el señor Wilson Jiménez Suarez, el diez (10) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil catorce (2014) y - de manera incidental - por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) según instancia, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014). Dichos recursos fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia civil núm. 2015-00052 dictada, el veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), acogiendo el desistimiento del señor Wilson Jiménez Suárez y acogiendo el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia recurrida y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta inicialmente por el señor Wilson Jiménez Suarez por falta de pruebas.

3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, el señor Wilson Jiménez Suarez la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 0042/2021, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir, rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al considerar que la decisión adoptada por la corte *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados respecto de la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de pronunciarse sobre los alegatos de las partes.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁷, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁸; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁹; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁰. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case offirst impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53,

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2025-0556, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) contra la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fehadieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria